



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-01357

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas (PDF 0028), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 1º de diciembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

2º. Del curador *ad-litem* de las demandas Martha Erma Zamora Enríquez y Emelina Calderón Moreno

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

3º. Del curador *ad-litem* de la sociedad demanda Uriel Textil SAS.

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy **10-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00729.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante (PDF 0010), quien cuenta con facultad para recibir, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Howar Danny Ladino Cubides** contra **David Mauricio Velandia Vivas**, por **pago total de la obligación**.

Segundo. - Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. - Sin lugar a condena en costas.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy **10-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia persona natural - Impugnación No. 2021-912

Procede el Despacho a resolver la impugnación¹ promovida por el acreedor Héctor Cortés Núñez en contra del acuerdo de pago de 18 de febrero de 2022 (Art. 557 del CGP).

Antecedentes

1. En el aludido acuerdo² se decidió excluir la obligación por \$40'000.000 a favor de Héctor Cortés Núñez, porque, en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 2° Civil Municipal de Espinal (Tolima) y con posterioridad al inicio de la negociación objeto de estudio, dicho acreedor recibió \$59'880.000 a la cuenta de ahorros N°***3418 del Banco AV Villas, valor con el que se saldó el crédito reclamado.

2. Con estribo en las causales previstas en los numeral 3 y 4 del artículo 557 del CGP, el impugnante sustenta sus inconformidades, en síntesis, en que no le asiste razón a la Operadora de insolvencia, pues si bien dentro del proceso ejecutivo en cita, el 28 de Febrero de 2020, Sandra Liliana Ortiz (también ejecutada en esa *litis*) hizo un abono de \$40'000.000 al crédito allí debido y tal suma de dinero fue entregada al ejecutante (aquí acreedor impugnante), también es cierto que, previa imputación de ese y otros pagos, dicha Sede Judicial estimó que a 30 de junio de 2021 el saldo de la obligación allí perseguida era de \$53'680.283,04. En otras palabras, tal abono solo cubrió un parte de los intereses causados hasta ese momento.

3. Para descorrer el traslado de la impugnación, el deudor Henry Noel Vargas Martínez argumenta que la liquidación a corte 30 de junio de 2021, según la cual el saldo de la obligación ejecutada era de \$53'680.283,04, desconoció el pago

¹ Fls. 183 a 188, Arch. 0002, Carpeta "IMPUGNACIÓN DE ACUERDO JUZGADO 22 CM".

² Fls. 178 a 182, Arch. 0002, Carpeta "IMPUGNACIÓN DE ACUERDO JUZGADO 22 CM".

efectuado anteriormente por la allí accionada Sandra Liliana Ortiz en cuantía de \$40'000.000, con el cual se pagó el total del crédito objeto de controversia. Tan es así, que en auto anterior este mismo despacho (Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá) resolvió declarar infundadas las objeciones formuladas por el acreedor Héctor Cortés Núñez respecto de la negociación de deudas y una de tales objeciones buscaba que se incluyera la misma obligación que ahora se discute.

Consideraciones

1. El artículo 557 de la Ley 1564 de 2012 señala que el acuerdo de pago podrá ser impugnado, entre otras circunstancias, cuando, “3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud” y “4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

Con todo, el párrafo 1° de la citada norma advierte que el juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo.

2. En el caso concreto, de la revisión del expediente se advierte que dentro del proceso de radicado 73-268-40-03-002-2017-00209-00, el 5 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal Tolima libró mandamiento de pago³ a favor Héctor Cortés Núñez y en contra de Henry Noel Vargas Martínez y Sandra Liliana Ortiz por cuenta de las obligaciones contenidas en dos letras de cambio por valor de \$20'000.000, para un total de capital ejecutado de \$40'000.000. También se evidencia que el 28 de febrero de 2020 Sandra Liliana Ortiz constituyó título judicial de \$40'000.000 para el referido proceso⁴.

De otro lado, en decisiones de 11 de septiembre de 2018 y 2 de agosto de 2021 se resolvió continuar la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo⁵ y se modificó la liquidación del crédito estableciendo que a 30 de junio de 2021⁶ el saldo de la obligación ascendía a \$53'680.283,04. Esto último, atendiendo a la imputación de los pagos previamente realizados por la parte ejecutada en cuantías de \$1'800.000 y \$40'00.000.

2.1. En ese orden de ideas, sin mayores análisis se advierte que el título judicial por \$40'00.000 objeto de discusión fue tenido en cuenta al momento de la recién reseñada liquidación del crédito, en la cual se concluyó que, además de los réditos moratorios causados, el capital inicial de \$40'000.000 permanecía vigente a

³ Fls. 207 y 208, *Ibidem*.

⁴ Fls. 20, *Ejúsdem*.

⁵ Fls. 209 y 210, Arch. 0002, Carpeta “IMPUGNACIÓN DE ACUERDO JUZGADO 22 CM”.

⁶ Fls. 211 y 213, *Ibidem*.

30 de junio de 2021. De suerte que, contrario a lo interpretado en sede de acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas, no hay prueba del pago total de dicha obligación y, subsecuentemente, su capital debe incluirse para no viciar de nulidad tal acuerdo al excluir parcialmente al acreedor Héctor Cortés Núñez y contrariar las normas sustanciales de imputación del pago y extinción de las obligaciones (Arts. 1625 y ss Código Civil), máxime si se tiene en cuenta que el título se constituyó antes de iniciado el procedimiento de negociación de deudas y que fue consignado por Sandra Liliana Ortiz, respecto de quien se continuó el proceso ejecutivo por ostentar la calidad de tercera en el trámite de insolvencia cuya objeción se estudia (Núm. 1, Art. 547 del CGP).

Dicho sea de paso, contrario a lo interpretado por el deudor al momento de descender la impugnación, no es cierto que esta sede judicial, en anterior ocasión, hubiere desconocido la deuda objeto de reclamo, pues la providencia de 19 de enero de 2022⁷ se limitó a discurrir sobre la prelación del crédito derivado de la condena en costas impuesta en el proceso ejecutivo en comento.

De otro lado, si el deudor estaba inconforme con la imputación realizada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Espinal (Tolima), debió discutir tal circunstancia con las herramientas procesales previstas al interior de dicho proceso o, incluso, a través de acción de tutela; manifestar su desacuerdo al resistir la impugnación bajo examen en nada modifica lo decidido en sede ejecutiva.

2.2. Finalmente, para aclarar lo que atañe al valor de \$19'880.000, también incluido en la orden de pago n° 2021000168 de 19 de noviembre 2021⁸, se pone de presente que, el Juzgado 2° Civil Municipal de Espinal (Tolima) ordenó su devolución a Héctor Cortés Núñez en consideración a que esos dineros corresponden al monto que consignó para hacer postura por el bien embargado en el proceso 73-268-40-03-002-2017-00209-00⁹. En otras palabras, esa suma no provino de ninguno de los ejecutados en esa litis y, por tanto, no está llamada a considerarse como abono a la obligación en controversia.

3. En ese orden de ideas, se tiene por acreditada la nulidad planteada por Héctor Cortés Núñez vía impugnación bajo las causales 3 y 4 del artículo 557 del CGP. En consecuencia, como vía interpretación no se pudo subsanar el mencionado vicio, se dispondrá la remisión del asunto a la Conciliadora, a fin de que reasuma el trámite de negociación de deudas, procediendo a ajustar, en el

⁷ Fls. 232 a 234, Arch. 0002, Carpeta "IMPUGNACIÓN DE ACUERDO JUZGADO 22 CM".

⁸ Fl.10, Arch.0003 "ADICIÓN DESCORRE TRASLADO OBJECIONES". Carpeta inicial.

⁹ Fl.5 a 9, Arch.0003 "ADICIÓN DESCORRE TRASLADO OBJECIONES". Carpeta inicial.

término de diez (10) días, el acuerdo impugnado incluyendo la deuda a favor de Héctor Cortés Núñez en cuantía de \$40'000.000 (inc. 7° del art. 557 del CGP).

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero. Declarar probada la nulidad del acuerdo de pago de 18 de febrero de 2022 por no comprender a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud y contener cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley (Núm. 3 y 4, Art. 557 del CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para que, el término de diez (10) días, adecúe el acuerdo impugnado incluyendo la deuda a favor de Héctor Cortés Núñez en cuantía de \$40'000.000, por concepto de capital.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 128 Hoy 10-11-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-01026.

Vista la manifestación obrante en el PDF 0027, y atendiendo lo previsto en el artículo 321, el Juzgado, dispone:

Conceder, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de octubre de los corrientes. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE. -

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy **10-11-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-00804

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Henry Orlando Buitrago Ortega, BBVA Colombia, Grupo Sandoval Jaimes SAS, Promociones y Cobranzas Beta S.A. y Banco de Bogotá en contra de la relación de deudas atribuidas a Julio Alberto Velandia Escobar (Arts. 550 a 552 del CGP).

Antecedentes

Tras sendas suspensiones y reinstalaciones, en audiencia de 7 de mayo de 2022 se reanudó audiencia de negociación de deudas en la que se corrió traslado a los acreedores de las deudas relacionadas en la solicitud de insolvencia y las demás reclamadas en el curso del trámite concursal¹. Puesto que varios de los acreedores se mostraron en desacuerdo con la inclusión de diversas obligaciones, se les concedió el término legal para manifestar sus inconformidades, las cuales se sintetizan a continuación:

1. El acreedor Henry Orlando Buitrago Ortega objetó las obligaciones de titularidad de BBVA Colombia en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que los documentos aducidos por dicha entidad bancaria -que se concretan en capturas de pantalla y escritos de estado de cuenta- no son pruebas conducentes para la determinación de tales características. En su lugar, debieron aportarse los títulos que las contienen, los mandamientos de pago librados y/o auto de condena de costas.

En cuanto a las costas propiamente dichas, por tratarse de una sanción de orden procesal que se impone al vencido en juicio, pidió no tenerlas en cuenta para efectos del cómputo del porcentaje de capital referente para votación.

Las deudas objetadas se concretan en 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500; y 5) \$205´990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518.

¹ Fls. 417 a 422, Arch. 0002

1.1. Al descorrer el traslado respectivo, BBVA Colombia señaló² que, si bien en la relación de deudas el solicitante insolvente incluyó una acreencia a favor de BBVA por valor de \$600'000.000, lo cierto es que la cuantía real de los capitales adeudados asciende a 1) \$22'809.000 por costas procesales; 2) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88'281.577 Crédito de consumo N° 00130914549600298500; y 5) \$205'990.346 Crédito de consumo N° 00130914549600298518.

Como sustento de dichas obligaciones, aportó los títulos-valores que las contienen, los estados de cuenta de los mutuos que las originaron, el mandamiento de pago y auto de seguir adelante con la ejecución de su cobro y, de cara a las costas cuestionadas, el auto que aprobó su liquidación.

Con fundamento en estas documentales solicitó su inclusión en las cuantías antes dichas, precisando que, por prelación, los \$96'028.658 del crédito hipotecario n° 00130914549600298492 deben ser tenido como de tercera clase y las costas procesales como de primera.

2. La acreedora Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. objetó³ las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando que, si bien el deudor reconoció la deuda en cuantía de \$50'000.000, el acreedor reclamó que son \$70'000.000 y ninguna de esas acreencias cuenta con soporte evidenciable, pues no se allegaron los títulos en los que consta la obligación, la constancia de desembolso ni el ingreso en el patrimonio del del deudor. Estas últimas son de necesaria comprobación dado que el mutuo es un contrato real y, por tanto, se perfecciona con la entrega del objeto.

Por tanto, pidió excluir y graduar la deuda solo en la cuantía que resulte probada. También deberá acreditarse desde cuándo se adeuda el capital para efectos del cálculo de los intereses.

2.1. Al descorrer el traslado respectivo, Enrique Castro Parra señaló⁴ que, si bien en la relación de deudas el solicitante insolvente señaló que le debe \$50'000.000, lo cierto es que la cuantía real de los capitales insolutos es de 1) \$50'000.000 y 2) \$25'000.000 derivados de dos mutuos cuya ejecución judicial se inició con antelación al proceso concursal.

Como sustento de dichas obligaciones allega los títulos-valores que las contienen, los mandamientos de pago respectivos y varios documentos que acreditan la solvencia de acreedor.

Con fundamento en estas documentales solicita su inclusión en las cuantías antes dichas y que se desestime la objeción en la que se insinuó que dichas obligaciones eran ficticias.

² Fls. 560 a 620, Arch.0002.

³ Fls. 491 a 492, Arch.0002.

⁴ Fls. 494 a 518, Arch.0002.

3. En cuanto al acreedor BBVA Colombia, en el expediente no reposa sustentación de objeción formulada. Sin embargo, comoquiera que varios de los demás acreedores descorrieron el traslado de no conformidades planteadas por BBVA, se reconstruirá su objeción con tales pronunciamientos, en los siguientes términos:

Se habrían objetado las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega, Grupo Sandoval Jaimes SAS y María Isabel Montoya Ovalle en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, por ausencia de documentos que les sirvan de prueba.

3.1. Al descorrer el traslado respectivo, Henry Orlando Buitrago Ortega señaló⁵ que, en el pagaré n° 091 de 20 de diciembre de 2020 están incorporados los capitales de varios mutuos otorgados al deudor hoy insolvente. Tan es así que ya se libró mandamiento de pago al respecto.

En punto a que es dudosa la existencia de esos mutuos, atendiendo a que el inicio de procesos ejecutivos en contra del hoy acreedor pone en tela de juicio la solvencia de este, aclara que dichos litigios datan de los años 2004, 2009 y 2016 y yacen archivados.

En ese orden de ideas, con el título y mandamiento aportado debe tenerse por acreditada e incluirse en la negociación la obligación en cuantía de \$3.000'000.000 a favor de Henry Orlando Buitrago Ortega, máxime si se tiene en cuenta que la buena fe y la autenticidad de dichos documentos se presume y el Banco objetante no aportó prueba que los desvirtúe.

3.2. Grupo Sandoval Jaimes SAS resistió⁶ las objeciones indicando que, dada la autonomía, literalidad y demás características de los títulos-valores, debe tenerse como plena prueba de la existencia de la obligación reclamada el pagaré N° 010-1 de 20 de junio 2020, en cuantía de \$400'000.000 y por cuenta de la cual ya se libró mandamiento de pago. Tan existente es la deuda, que figura en la declaración de renta de la sociedad acreedora para el año 2020 bajo el rótulo de cuentas por cobrar y, en todo caso, no fue desvirtuada por la entidad bancaria objetante.

3.3. El deudor Julio Alberto Velandia Escobar solicitó⁷ que se incluyan y gradúen las acreencias que resulten probadas en el trámite, acotando que la relación de deudas solo incluyó obligaciones existentes, muchas por virtud de las cuales, incluso se habían iniciado acciones ejecutivas.

4. La acreedora Promociones y Cobranzas Beta SA objetó⁸ el valor reconocido por el deudor y pidió que, en su lugar, se incluya el monto de saldo de capital de \$143'862.846 incorporado en el pagaré n° 8829474 suscrito a favor de Davivienda y cuya propiedad se transfirió Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Nadie se opuso en el término de traslado.

⁵ Fls. 706 a 709, Arch.0002.

⁶ Fls. 520 a 529, Arch. 0002.

⁷ Fls. 637 a 645, Arch. 0002.

⁸ Fls. 447 a 489, Arch.0002.

5. El acreedor Banco de Bogotá objetó⁹ el valor reconocido por el deudor y pidió que, en su lugar, se incluya el monto del saldo de capital de \$22'218.642,72 que se deriva de los montos adeudados por 3 tarjetas de crédito (n° 1899 con saldo de \$14'871.765, n° 4185 con saldo de \$1'508.675 y n° 8493 con saldo de \$5'838.202,72).

Nadie se opuso en el término de traslado.

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe a la objeción de Henry Orlando Buitrago Ortega respecto de las acreencias de BBVA Colombia, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de las obligaciones en cuantías de 1) \$22'809.000 por costas procesales¹⁰; 2) \$96'028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492¹¹; 3) \$354'924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484¹²; 4) \$88'281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500¹³ y 5) \$205'990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518¹⁴ está plenamente probada con los títulos que las contienen, los estados de cuenta de los mutuos en los que se originaron y, en lo que refiere a las costas procesales, con el auto que aprobó su liquidación, documentales cuya ubicación en el expediente se reseña en el pie de página para cada caso concreto. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dichas deudas ninguna duda queda.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la obligación de costas procesales, se pone de presente que, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002, se entiende por costas procesales *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las

⁹ Fls. 622 a 635, Arch.0002.

¹⁰ Fls. 619 y 620, Arch.0002

¹¹ Fls. 444; 568 a 587; 599 a 601; 602 a 604; 615 y 618, Arch.0002.

¹² Fls. 432; 588; 599 a 601; 602 a 604; 616 y 618, Arch.0002.

¹³ Fls. 436; 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Arch.0002.

¹⁴ Fls. 436, 589; 599 a 601; 602 a 604; 617 y 618, Arch.0002.

expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. [...] Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”, pero no tienen carácter sancionatorio.

En ese sentido, como no constituyen una sanción de orden procesal propiamente dicha y hacen parte de los conceptos previstos por el numeral 4° del artículo 553 del CGP, sí deben computarse dentro de la negociación como capital para todos los efectos sustanciales y procesales.

Así las cosas, las objeciones propuestas por Henry Orlando Buitrago Ortega respecto de las obligaciones de titularidad de BBVA Colombia están llamadas al fracaso.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo N° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo N° 00130914549600298500; y 5) \$205´990.346 Crédito de consumo N° 00130914549600298518, de las cuales las enumeradas con 1, 3, 4 y 5 corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil) y la número 2 de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil).

Lo anterior, por cuanto, contrario a lo alegado por BBVA Colombia al descorrer las objeciones propuestas contra sus acreencias, las costas procesales que gozan de categorización de primera clase son las fijadas en el marco del proceso concursal (Art. 2495 del Código Civil), no las que se disponen en litigios individuales de cada acreedor.

2.2. En lo que atañe a la objeción de Grupo Sandoval Jaimes SAS respecto de las obligaciones de Enrique Castro Parra, de la revisión documental se advierte que la existencia de dichos créditos en cuantías de 1) \$50´000.000 y 2) \$25´000.000, representados en las letras de cambio 26 de julio de 2012¹⁵ y 8 de abril de 2012¹⁶ y respecto de las que se libraron los mandamientos de pago fechados a 27 de mayo de 2021¹⁷ y 8 de septiembre de 2021¹⁸.

Ahora bien, si bien el mutuo es un contrato real y, subsecuentemente, se perfecciona con su entrega, también lo es que los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y, bajo la categoría de títulos-valores, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio). Luego, las letras de cambio allegadas y que además ya fueron objeto de examen por parte de la jurisdicción en los

¹⁵ Fl.515, Arch.0002.

¹⁶ Fl.518, Arch.0002.

¹⁷ Fl.513 y 514, Arch.0002.

¹⁸ Fl.516 y 517, Arch.0002.

procesos ejecutivos respectivos, constituyen prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

Así las cosas, las objeciones propuestas por Grupo Sandoval Jaimes SAS contra las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra están llamadas al fracaso.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos: 1) \$50´000.000 y 2) \$25´000.000 las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.3. De cara a la objeción de BBVA Colombia respecto de las obligaciones a favor de Henry Orlando Buitrago Ortega, respecto del pagaré No. 0091 de 20 de diciembre de 2020¹⁹ y el mandamiento de pago de 28 de febrero de 2022²⁰, se evidencia la existencia de un crédito a favor de Buitrago Ortega por valor de capital de \$3.000´000.000.

Ello dado que, como se dijo, los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), por tanto, el pagaré aportado, que ya fue objeto de examen por parte de la jurisdicción en el proceso ejecutivo respectivo, constituye prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

Así las cosas, no prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en monto de \$3.000´000.000 la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.4. Sobre la objeción de BBVA Colombia respecto de las acreencias de titularidad de Grupo Sandoval Jaimes SAS, se observa en el expediente el 010-1 de 20 de junio 2020²¹ y el mandamiento de pago de 9 de febrero de 2022²², que acreditan la existencia de una obligación a favor de Grupo Sandoval Jaimes SAS cuyo capital es de \$400´000.000.

Así, dado que los títulos-valores se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), el pagaré aportado, que ya fue objeto de examen por parte de la jurisdicción en el proceso ejecutivo respectivo, constituye prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

Así las cosas, no prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las acreencias de Grupo Sandoval Jaimes SAS.

¹⁹ Fl.718, Arch.0002.

²⁰ Fls.719 y 720, Arch.0002.

²¹ Fl.529, Arch.0002.

²² Fls.525 a 527, Arch.0002.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en monto de \$400'000.000 la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.5. Frente a la objeción de BBVA Colombia respecto de las acreencias de titularidad de María Isabel Montoya, se ordenará su exclusión, porque no se recorrió el traslado por la interesada quien, además, no asistió a la audiencia de graduación y tampoco se aportaron documentos para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por el deudor²³. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esa acreencia, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso, impide que pueda graduarse en debida forma.

Así las cosas, prosperan las objeciones propuestas por BBVA Colombia contra las obligaciones a favor María Isabel Montoya. En consecuencia, se dispondrá excluir de la deuda cuestionada en monto de \$60'000.000.

2.6. Sobre la objeción de Promociones y Cobranzas Beta S.A., se tiene que en el expediente obra el pagaré n° 8829474 de 14 de marzo de 2022²⁴, cuyo capital se indica en \$143'862.846 y tal documento fue, en efecto, suscrito a favor de Davivienda y cuya propiedad se transfirió Promociones y Cobranzas Beta SA²⁵. Así, por las mismas razones que se han expuesto para tener en cuenta deudas incluidas en títulos ejecutivos, más en su categoría de títulos-valores, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en la referida cuantía, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.7. En punto a la objeción de Banco De Bogotá, se tiene que en el expediente obran certificaciones de deuda de las tarjetas de crédito n° 1899 con saldo de \$14'871.765, n° 4185 con saldo de \$1'508.675 y n° 8493 con saldo de \$5'838.202,72, para un total de \$22'218.642,72.

En consecuencia, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de \$14'871.765 por la tarjeta n° 1899, \$1'508.675 por la tarjeta n° 4185 y \$5'838.202,72 por la tarjeta n° 8493, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

3. En ese orden de ideas, **no** se advierten probadas las objeciones Henry Orlando Buitrago Ortega contra las obligaciones de titularidad de BBVA Colombia; Grupo Sandoval Jaimes SAS contra las obligaciones de titularidad de Enrique Castro Parra; BBVA Colombia contra las acreencias de Henry Orlando Buitrago Ortega y BBVA COLOMBIA respecto de las obligaciones a favor de Grupo Sandoval Jaimes SAS.

3.1. Por el contrario, **sí** se tienen como probadas las objeciones propuestas por Promociones y Cobranzas Beta S.A., Banco de Bogotá respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto

²³ Fl.29, Arch.0002.

²⁴ Fl.450, Arch.0002.

²⁵ Fls. 453 a 456, Arch.0002.

Velandia Escobar y BBVA Colombia contra la acreencia de titularidad de María Isabel Montoya.

Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve.

PRIMERO. Declarar infundadas las objeciones propuestas por Henry Orlando Buitrago Ortega contra las obligaciones de titularidad de Bbva Colombia; Grupo Sandoval Jaimes Sas Enrique Castro Parra contra las acreencias de Enrique Castro Parra; Bbva Colombia contra las obligaciones de titularidad de Henry Orlando Buitrago Ortega y Bbva Colombia respecto de las obligaciones a favor de Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto Velandia Escobar.

SEGUNDO. Declarar probadas las objeciones propuestas por Promociones y Cobranzas Beta S.A. y Banco de Bogotá respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Julio Alberto Velandia Escobar, lo mismo que la de Bbva Colombia contra las acreencias de las que es titular María Isabel Montoya.

TERCERO. En consecuencia, ordenar la inclusión de las deudas cuestionadas respecto de:

(i) BBVA Colombia SA en montos de 1) \$22´809.000 por costas procesales; 2) \$96´028.658 crédito hipotecario n° 00130914549600298492; 3) \$354´924.981,5 Crédito de consumo n° 00130914549600298484; 4) \$88´281.577 Crédito de consumo n° 00130914549600298500; y 5) \$205´990.346 Crédito de consumo n° 00130914549600298518, de las cuales las enumeradas con 1, 3, 4 y 5 corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil) y la número 2 de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil);

(ii) Enrique Castro Parra en cuantía de 1) \$50´000.000 y 2) \$25´000.000, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(iii) Henry Orlando Buitrago Ortega en monto de \$3.000´000.000, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(iv) Grupo Sandoval Jaimes SAS por el monto de \$400´000.000, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

Además, modificar las siguientes deudas:

(i) Promociones y Cobranzas Beta S.A. por \$143´862.846 de capital insoluto, la cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil);

(ii) Banco de Bogotá en cuantías de \$14´871.765 por la tarjeta n° 1899, \$1´508.675 por la tarjeta n° 4185 y \$5´838.202,72 por la tarjeta n° 8493, las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

CUARTO: Ordenar la exclusión de la deuda de María Isabel Montoya.

QUINTO: Remitir de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: Exhortar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad para que, en lo futuro, remita los expedientes digitalizados con adecuada calidad e imagen que permita su correcta apreciación.

SEXTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy 10-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00900

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy 10-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0983

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARÍA DEL PILAR NAVA LOZANO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., REINTING COLOMBIA S.A.S** y **JEISSON ALEXANDER HERRERA ABELO** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER al abogado **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy 10-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00984

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 128
Hoy 10-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.: No. 11001400302620180049900, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CEYCO INGENIERÍA S.A.S., contra IEH GRUCON S.A. Y OTROS.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 25 de octubre pasado, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Consultaría Estructural y de Construcción S.A.S. - Ceyco Ingeniería S.A.S., demandó a Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. - IEH Grucon S.A.-, Profesionales en Inversión S.A. – Profinvest S.A. y Desarrollo Integral de Proyectos S.A. – DINP S.A.-, en su condición de integrantes del Consorcio Aguas de Cundinamarca para que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 016 suscrito el 5 de julio de 2011 (sic). En consecuencia, se les ordene pagar el 10% del valor final de ese contrato, equivalente a \$15.579.000, lo mismo que los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2014 hasta que se produzca el pago.

2.- Como sustento de sus pretensiones relató que, el 5 de julio de 2011 se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 019 entre el consorcio demandado y la sociedad demandante, cuyo objeto consistía en realizar los “*diseños estructurales de las estructuras hidráulicas que se deriven de los planos maestros de los contratos 079 y 080 para los municipios de las subzonas 1B y 4A de Cundinamarca*”, fijándose su alcance bajo ciertos lineamientos. El plazo de ejecución se convino en 30 días contados desde la fecha de la firma.

El valor del contrato se pactó en \$85´800.000 y el valor del anticipo fue del 25%; el 4 de agosto de 2011 se suscribió Otro Sí No. 1, ampliando el plazo en 3 meses y 25 días; luego, el 30 de noviembre del mismo año se firmó el Otro Sí No. 2, ampliando el término acordado a 4 meses; posteriormente, el 30 de marzo de 2012 se rubricó el Otro Sí No. 3, ampliando su valor en \$3´030.000. Después de eso, el 30 de marzo de 2012 se suscribió el Otro Sí No. 4, ampliando el valor del contrato en \$45´475.000, lo mismo que plazo de ejecución, en 15 meses adicionales.

El 30 de julio de 2013 venció el plazo acordado, siempre cumplió con las obligaciones adquiridas, entre ellas las de constituir pólizas de seguro para garantizar el objeto del contrato y sus prórrogas; por eso, radicó ante la parte demandada las facturas Nos. 635 y 636 para el cobro del 10% del valor restante por la ejecución del contrato, ésta se negó al pago bajo el argumento que el parágrafo 1º de la cláusula sexta de ese negocio no se lo permitía. Con el mismo fin radicó la factura No. 644, ante lo que la convocada respondió que no se había otorgado aprobación por parte del contratante ni se había

firmado acta de liquidación del contrato, por lo que no era posible acceder al pago reclamado.

El 24 de noviembre de 2014 se firmaron las actas de liquidación de los contratos principales Nos. EPC-C-080-2010 y EPC-C-079-2010. Ante ello, envió dos correos electrónicos al Consorcio pretendiendo la cancelación del valor faltante de pago, requerimientos que no obtuvieron pronunciamiento alguno. Luego, el 20 de enero de 2016 el Consorcio le informó que no pagaría el 10% restante del valor convenido porque no cumplió con sus obligaciones relacionadas con la actualización de las pólizas, de acuerdo al Otrosí No. 4.

Pese las múltiples solicitudes realizadas para obtener el pago, las demandadas no han querido elaborar el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios, así como tampoco han pagado el saldo final adeudado.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda fue admitida por auto del 25 de junio 2018 (fl. 140 C-1), disponiéndose la notificación de la parte demandada.

3.1.- **Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. – IEH Grucon S.A.**, aceptó algunos hechos, negó otros, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y alegó la excepción de “*Contrato no cumplido*”, siendo enfática en el incumplimiento del contrato por parte de la demandante, a grandes rasgos, por no otorgar las garantías de pólizas de seguros que ampararan la calidad del servicio y por no atender las observaciones a la ejecución de la obra que realizó el Ministerio de Vivienda Territorio y Ciudad. Incluso precisó que incurrió en sobrecostos, mayor permanencia y gastos para corregir las aludidas irregularidades (fls. 266 a 280 c1).

3.2.- El curador ad litem que representa los intereses de la sociedad **Profesionales en Inversión S.A. - Profinvest S.A.** se atuvo a los hechos y pretensiones que resulten probados dentro del proceso y propuso como excepción la que denominó “*Prescripción de las obligaciones*” (fls. 293 a 295 c1).

3.3.- **Desarrollo Integral de Proyectos S.A. – DINP S.A. liquidada** cedió las obligaciones y derechos litigiosos a **IEH Grucon S.A.** (PDF 0016 C1).

4.- Oportunamente **Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. – IEH Grucon S.A.** presentó demanda de reconvenición contra **Consultoría Estructural y de Construcción S.A.S. - Ceyco Ingeniería S.A.S.**, pretendiendo declarar que la reconvenida incumplió el contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011, por lo que debe condenársele al pago de los perjuicios y daños ocasionados así: por mayor permanencia en la obra \$31´588.536; por deficiencia o mala calidad de los productos \$5´130.451; por los intereses corrientes que se causen respecto a las anteriores sumas de dinero entre la presentación de la demanda y la fecha en que se dicte la sentencia correspondiente y por cláusula penal \$1´340.000.

Esta demanda se sustentó en que el destinatario final del contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011 sería Empresas Públicas de Cundinamarca por virtud de los contratos EPC-C-079-2010 y EPC-C-080-2010 celebrados entre dicha entidad y el Consorcio Aguas de Cundinamarca. Dio cuenta de los pormenores del contrato en cuanto

a su clausulado relacionado con el plazo de ejecución, valor de la obra, obligaciones de las partes, otorgamiento de garantías de seguro, los Otros Sí suscritos, entre otras.

El incumplimiento que la reconviniendo atribuyó a su contraparte, se fundó en que esta se abstuvo de ampliar las pólizas de seguro que garantizaran la calidad del servicio junto con el comprobante de pago de la prima correspondiente, según lo acordado en el Otro Sí No. 4, es decir, hasta el 31 de enero de 2014.

Adujo que el incumplimiento a la convención también se presentó en la medida que la ahora demandada, no subsanó ni atendió las observaciones que la interventoría de Empresas Públicas de Cundinamarca o el Consorcio Aguas de Cundinamarca solicitaron resolver por virtud de las listas de chequeo fechadas septiembre y 9 de marzo de 2015, 16 y 18 de marzo de 2016, que expidió el Ministerio de Vivienda, Territorio y Ciudad (fls. 68 a 79 c2”).

5.- La demanda de reconvención fue admitida por proveído del 23 de agosto de la anualidad pasada (fl. 81 c2).

Posteriormente, **Consultaría Estructural y de Construcción S.A.S. - Ceyco Ingeniería S.A.S.** se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y formuló como excepciones que tituló *“Cumplimiento de las obligaciones de Ceyco e Incumplimiento de IEH Grucon”*; *“Principio de buena fe contractual”* y *“Enriquecimiento sin justa causa”* (fls. 83 a 85 c2).

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2.- El problema jurídico que debe resolverse -en lo que a la demanda principal respecta- es si, en efecto, Ceyco Ingeniería S.A.S. cumplió con sus cargas contractuales o se allanó a ello y, si, en contraposición, su contraparte desatendió las suyas. Además, si como consecuencia de ello, se produjo un daño a la primera, susceptible de reparación.

Para la definición de este caso resulta necesario poner de presente que la responsabilidad civil contractual encuentra sus fundamentos en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil, a lo que se agrega que, para su prosperidad, le corresponde al demandante acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante*

habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”¹

3.- Ahora bien, previo a analizar cada uno de los referidos presupuestos y para mayor claridad, se hará una discriminación de los hechos que hasta el momento se encuentran acreditados en el caso:

3.1. Que entre el Consorcio Aguas de Cundinamarca compuesto por las demandadas -como LA EMPRESA- y Ceyco Ingeniería Ltda. -como EL CONTRATISTA- se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011, el 5 de julio de ese año, cuyo objeto era la realización, por parte de la última, de los *“diseños estructurales de las estructuras hidráulicas que se deriven de los Planos Maestros de los Contratos 079 y 080 para los Municipios de las Subzonas 1B y 4A de Cundinamarca”*; como plazo de ejecución se convino en 30 días calendario contados desde la fecha de la firma del contrato; el valor se pactó en \$85´800.000 y el valor del anticipo fue del 25%; en el párrafo 1º de la cláusula 6ª se pactó que *“el último pago equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato se realizará previa aprobación de la garantía de calidad del servicio por parte de EL CONTRATANTE y a la firma del acta de liquidación del presente contrato”*; en la cláusula 10 se pactó que *“EL CONTRATISTA se obliga para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del Contrato, constituya pólizas de garantía para particulares otorgadas a través de una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente autorizada donde el tomador será EL CONTRATISTA, y el asegurado y beneficiario LA EMPRESA, la cual avalará el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”* Esta afirmación es posible hacerla de la revisión de esa prueba documental anexa a la demanda (fls. 4 a 6).

3.2. Se puede aseverar, además, que ese contrato -el No. 019 de 2011- es el objeto de este proceso, a lo que se llega por vía de interpretación (C.G.P., art. 42, num. 5º), pues tanto demandas -principal y de reconvención- como medios exceptivos, si bien mencionan un negocio de otra fecha, el clausulado y demás circunstancias que refieren guardan relación con el 019 y no otro.

3.3. Que el contrato 019 de 2011 tuvo 4 modificaciones, adiciones u “Otrosí”:

-El 4 de agosto de 2011 se suscribió Otro Sí No. 1, ampliando el plazo en 3 meses y 25 días, quedando el contratista con la obligación de ampliar las pólizas a las que se refiere la cláusula 10ª (fl. 7);

-El 30 de noviembre de 2011 se firmó el Otro Sí No. 2, ampliando el término acordado en 4 meses, quedando el contratista con la obligación de ampliar las pólizas a las que se refiere la cláusula 10ª (fl. 8);

-El 30 de marzo de 2012 se rubricó el Otro Sí No. 3, ampliando su valor en \$3´030.000, quedando el contratista con la obligación de ampliar las pólizas a las que se refiere la cláusula 10ª (fl. 9).

-El 30 de marzo de 2012 se suscribió el Otro Sí No. 4, ampliando el valor del contrato en \$45´475.000, lo mismo que plazo de ejecución en 15 meses adicionales. Igualmente, quedando el contratista con la obligación de ampliar las pólizas a las que se refiere la cláusula 10ª (fl. 10 a 13).

3.4. Que la demandante suscribió 4 pólizas de “seguro de cumplimiento particular” No. 15-45-101026005, con el objeto de garantizar el cumplimiento, el buen manejo del

¹ CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01, mencionada en la de 3 de diciembre de 2018, exp. 2006-00497-01.

anticipo, el pago de salarios y la calidad del servicio derivados del contrato No. 016 de 2011(sic) (fl. 18); además, en el acápite de observaciones se lee (“mediante el presente certificado y de acuerdo al “otrosí” “N. 1” “N. 2” y N. 3” “se ajustan las vigencias” y “se ajustan los valores asegurados”) (fls. 19, 20 y 21).

3.4. Que las demandadas no pagaron a Ceyco Ingeniería S.A.S. el 10% del saldo del contrato de prestación de servicios objeto del proceso. Pruebas de ello: el 4 de julio de 2014 Ceyco radicó ante el Consorcio Aguas de Cundinamarca las facturas Nos. 635 y 636 cuyo concepto era el cobro del 10% del saldo del contrato. Lo dice la misiva obrante a folio 22 y lo refirió la demandante en el hecho 20. Sin embargo, las demandadas devolvieron sin pagar los originales de dichas facturas, porque ese cobro está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero de la cláusula sexta.

Incluso, tras la radicación de la factura 644 de 15 de julio de 2014, el Consorcio - el 16 de julio del mismo año- le reiteró a la demandante la respuesta previamente emitida, a lo cual agregó que *“A la fecha no se ha otorgado aprobación por parte del Contratante, ni se ha firmado acta de liquidación del contrato, razón por la cual no es posible realizar el pago relacionado en su factura No. 644. Así las cosas, se hace devolución de la factura original 644 y le solicitamos que la misma sea radicada una vez se cumpla con lo establecido en la cláusula citada [párrafo primero, cláusula sexta] y sean actualizadas las pólizas correspondientes (fl. 23).*

3.5. Que Ceyco no actualizó la póliza de seguro tras la firma del otro sí No. 4, afirmación que se hace porque:

3.5.1. No se aportó prueba documental de ello, como sí se arrió respecto del contrato primigenio y las otrosí Nos. 1, 2 y 3.

3.5.2. Al preguntársele a la representante legal de Ceyco -en interrogatorio de parte- al respecto, no dio mayores respuestas. Véase que, cuando se le interrogó si sabía las razones por las cuales la aseguradora no modificó las pólizas, contestó que *“no, me tocaría dejarte la pregunta pendiente”*. Incluso, cuando se le preguntó si luego de haberse tomado la póliza, tuvo algún tipo de modificación o ampliación con ocasión de los Otrosí de fecha 4 de agosto, 30 de noviembre 2011 y 30 de marzo de 2012 contestó *“si señora, esa póliza tiene el anexo 0 que es el anexo original del contrato, tiene el anexo 1, el anexo 2 y el anexo 3, el ultimo anexo No. 3 que te acabo de mencionar es de fecha de expedición 4 de junio de 2012”*. Más aún, cuando se le indagó si acreditaron esas modificaciones de la póliza ante las sociedades que conforman el Consorcio, contestó *“creería que si, por lo menos para firmar el Otrosí No. 3”*.

3.5.3. En un mensaje de 29 de enero de 2016 Ceyco reconoció que no había actualizado las pólizas en su totalidad (fls. 77 a 79). Véasele que en ese correo Ceyco le solicitó colaboración a Emdepa – Ingeniero Juan Manuel Gutierrez Segura, para realizar actualización de pólizas debido a que al solicitarlas a la aseguradora le indicaron que: *“(i) El otrosí numero 04 adjunto fue firmado el 30/03/2012, en este documento mencionan una ampliación de valor y vigencia por 15 meses, la cual termino el 10-07-2013, **ya no existe seguro asegurable.** (ii) En la comunicación enviada por el contratante de fecha 19/01/2016, se evidencian algunas condiciones que requieren claridad por parte del cliente hacia la aseguradora...”*

Al respecto, el señor Juan Manuel Gutiérrez le informó que *“Acusamos recibo de su comunicación y entendiendo de la misma que CEYCO Ingeniería incumplió lo establecido en el Otrosí No. 4 exactamente en lo relacionado con “El contratista deberá ampliar las pólizas a que se refiere la cláusula decima del contrato, de acuerdo con los términos del presente otrosí No, 4... para proseguir con la liquidación del contrato y asegurar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula octava OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ... Hacer todos los ajustes que se requieran tanto la Empresa como EPC o su interventoría..., para el Consorcio Aguas de Cundinamarca la garantía de atención a estas observaciones se convierte precisamente en el monto equivalente al 1º% del valor del Contrato y sus modificaciones, que es precisamente el valor que Ud solicita facturar. ...”* (fl. 79)

3.5.4. A ello se suma lo informado por el testigo Gutierrez, quien sobre el tema señaló que *“cuando se solicitaron las garantías no fueron aportadas, o sea yo nunca recibí como director las garantías actualizadas a la última prórroga que se le dio al contrato”*.

3.6. Que, el 24 de febrero de 2017, IEH Grucon S.A. le solicitó información al Ministerio de Vivienda sobre el estado de algunos proyectos del Departamento de Cundinamarca presentados para vitalización del VCT [Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio], tales como i) Mejoramiento Sistema de Alcantarillado y Acueducto Dentro Poblado Guayabal Municipio de El Peñón, ii) Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable Guacamayas Municipio de Vergara y iii) Mejoramiento Planta de tratamiento de Agua Potable Municipio Nimaima (fl. 80).

3.7. Como consecuencia de ello, el 27 de febrero siguiente el Ministerio de Vivienda respondió a esa misiva, adjuntando la lista de chequeo emitida por esa entidad (fls. 80 a 91).

4. Análisis de los presupuestos de la acción:

4.1. **Existencia de un contrato.** Se encuentra acreditada la existencia del negocio jurídico No. 019 de 5 de julio de ese año, con sus prórrogas, cuyo clausulado no deja duda sobre el objeto, término de duración, valor, obligaciones de las partes, entre otros aspectos que denotan la validez de ese pacto entre los intervinientes en este asunto.

Ahora bien, si se trata del contrato de prestación de servicios No. 016 o 019 es asunto que no merece mayor análisis, pues es claro que se trata del último -como ya se dijo en los hechos probados-, pues con independencia de lo indicado erróneamente en la demanda y contestaciones, incluso en los otrosí Nos. 1, 2 y 3 -que no en el 4-, en los que se hizo alusión al otrosí No. 016, lo cierto es que, luego de hacer una interpretación conjunta del caudal probatorio se extrae que realmente la demanda y contestaciones hacen referencia al No. 019.

Más aún, a la misma conclusión se llega luego de reparar en lo informado por el señor Jaime Arturo Vargas, en su condición de representante legal de IEH Grucon, quien al preguntársele si se trata del contrato 016 o del 019 contestó que *“dentro de lo que yo conozco el contrato se suscribió con número 019, sin embargo, en uno de los Otrosí se puso contrato 16, entiendo que, por un error de digitación, ya para el Otrosí 4 se corrigió y quedo contrato 019”*. Cual si fuera poco cuando se le indagó si la documentación que obra dentro del proceso hace referencia al mismo contrato contestó *“sí”*.

4.2. **Incumplimiento culposo de los demandados.** Para el Despacho este requisito no se encuentra demostrado, porque sí, en estrictez, la desatención contractual que se les endilga a las demandadas se relaciona con el pago del 10% del saldo del contrato a Ceyco Ingeniería S.A.S., lo cierto es que está probado que el descargo de ese dinero estaba sometido a una condición cual era la aprobación de la garantía de la calidad del servicio por parte de la última y la firma del acta de liquidación del contrato, tal como se pactó en el parágrafo primero de la cláusula 6ª de ese negocio², condicionamientos estos que nunca se cumplieron. Véase como Ceyco Ingeniería S.A.S. nunca actualizó la póliza como se comprometió en el otro sí No. 4, de lo cual hay abundantes pruebas que ya se relacionaron, así como tampoco se liquidó el contrato, acto que, de acuerdo a la cláusula 13, debía realizarse *“de común acuerdo a más tardar dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de terminación del plazo de ejecución del mismo”*.

En este punto valga hacer una aclaración. Aunque es cierto que el proyecto objeto del contrato tuvo una ejecución normal hasta el momento de la finalización³, como lo reconoció el testigo Juan Manuel Gutiérrez Segura quien, además, era el supervisor del contrato según la cláusula 16, al punto que *“si se recibió informe final”* de Ceyco, como también lo reconoció ese testigo, lo cierto es que, sea lo que fuere, el contrato nunca se liquidó. Las razones de ello se las expresó el Consorcio a Ceyco en misiva de 19 de enero de 2016, en la que le puso de presente que *“A la fecha nos encontramos a la espera de la actualización de dichas pólizas para proceder con la realización del Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 019 de 2011”* (fl. 75), lo que guarda relación con lo informado por el representante legal de IEH Grucon en interrogatorio de parte al señalar que *“el contrato no se liquidó dentro de lo que estaba establecido en el contrato entre Ceyco y Aguas De Cundinamarca. Ellos debían presentar la póliza de calidad del servicio, la cual debía ser aportada previo a la liquidación, para hacer el pago del 10% que estaba pendiente, esa póliza nunca se presentó”*. Las anteriores aseveraciones cobran fuerza si se tiene en cuenta que al preguntársele al respecto a la representante legal de Ceyco señaló que *“no tengo esa información, no tengo conocimiento”*.

Adicionalmente, aunque es cierto que el 24 de noviembre de 2014 se firmaron las actas de liquidación de los contratos Nos. EPC-C-079-2010 y EPC-C-080-2010 como se indicó en el hecho 33 de la demanda y se verifica documentalmente (fls. 45 a 71) y que esos negocios guardaban relación con el objeto del contrato 019 materia del proceso, cual era el de realizar los *“diseños estructurales de las estructuras hidráulicas que se deriven de los Planos Maestros de los Contratos 079 y 080 para los Municipios de las Subzonas 1B y 4A de Cundinamarca”* (se resalta), lo cierto es que las partes y objeto de aquellos negocios jurídicos son diversos del contrato 019, por lo que Ceyco no puede alegar en su favor la liquidación de los primeros para pretender que igualmente se liquide el último, cuando claramente deshonoró una de sus cargas contractuales, específicamente la de actualizar la póliza de seguro de cumplimiento del otro sí No. 4.

5. En conclusión, sí hubo un incumplimiento en cabeza de Ceyco por la omisión de actualizar las pólizas con ocasión del otrosí No. 4. Y si ello es así, es claro que el segundo presupuesto de la acción no se cumple, lo que pone en evidencia el fracaso de

² *“el último pago equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato se realizará previa aprobación de la garantía de calidad del servicio por parte de EL CONTRATANTE y a la firma del acta de liquidación del presente contrato”*

³ *“tuvo una ejecución relativamente normal hasta la finalización de las mismas cuando empezamos a tener las necesidades de presentar los documentos al Ministerio de Vivienda en el proceso de ventanilla única...”; “no hubo dificultades en la ejecución del contrato, pero el contrato tanto como nuestro como consorcio como Cyeco Ingeniería incluía esa etapa, hacia parte de las obligaciones contractuales.”*

la demanda principal y habilita no estudiar los medios exceptivos formulados por los demandados.

6. **Sobre la demanda de reconvenición.** Busca declarar que Ceyco Ingeniería S.A. incumplió el contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011, porque i) se abstuvo de ampliar las pólizas de seguro que garantizaran la calidad del servicio junto con el comprobante de pago de la prima correspondiente, según lo acordado en el Otro Sí No. 4, y ii) no subsanó ni atendió las observaciones que la interventoría de Empresas Públicas de Cundinamarca o el Consorcio Aguas de Cundinamarca solicitaron resolver por virtud de las listas de chequeo.

6.1. Analizada la demanda de mutua petición bajo la misma óptica de los presupuestos de la inicial y estando probada la existencia del primero (**contrato válidamente celebrado**), lo mismo que el segundo (**incumplimiento culposo del reconvenido**) en la medida que claramente no actualizó las pólizas conforme al otrosí No. 4, analizado ya ampliamente, sólo resta por precisar sobre ese segundo requisito, que la otra omisión endilgada -no atender las observaciones de Minivivienda-, que sería lo mismo que *“Hacer todos los ajustes que se requieran tanto LA EMPRESA como EPX o su interventoría”* (cláusula 8ª del contrato) no se encuentra comprobada.

En efecto, no se diga que Ceyco desatendió la lista de chequeo emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (fls. 80 a 91), porque si bien no hay dudas de que IEH Grucon recibió dicha lista el 27 de febrero de 2017 a través de Laura.vanegas@emdepa.com, no hay ninguna evidencia que permita aseverar que, en ese mismo sentido, esa última sociedad o sus consorciadas remitieron tales observaciones a Ceyco para que, en la medida de sus competencias, atendiera las exigencias del Ministerio.

Adviértase que, aunque el 23 de octubre de 2015 -antes de la remisión de la lista de chequeo por parte del Ministerio- (fl. 73) Emdepa le solicitó a Ceyco información sobre el Peñón Guayabal -Cundinamarca-, el 26 de noviembre de 2015 esta respondió a esa exigencia, excusándose por la demora (ib.). Más aún, si bien IEH Grucon le hizo otro requerimiento a Ceyco, el 10 de noviembre de 2015, para la remisión de copias de las memorias del estudio estructural del corregimiento de Pasuncha, a lo cual la última respondió el 26 de noviembre de 2015, esa información requerida no guarda relación con la lista de chequeo emitida por el Ministerio de Vivienda, de cuya lectura no emerge ninguna exigencia vinculada con ese sitio. Nótese, además, que ese Corregimiento pertenece al municipio de Pacho - Cundinamarca, al tiempo que los requerimientos realizados por aquella entidad gubernamental corresponden al mejoramiento planta de tratamiento de agua potable de los municipios de Nimaima Vergara y El Peñón (fls. 82 a 91).

Y para ahondar en razones, obsérvese que, mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2017, IEH Grucon S.A. le solicitó información al Ministerio de Vivienda sobre el estado de algunos proyectos del Departamento de Cundinamarca presentados para vitalización del VCT [Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio], tales como i) Mejoramiento Sistema de Alcantarillado y Acueducto Dentro Poblado Guayabal Municipio de El Peñón, ii) Construcción Planta de Tratamiento de Agua Potable Guacamayas Municipio de Vergara y iii) Mejoramiento Planta de tratamiento de Agua Potable Municipio Nimaima (fl. 80) y, como consecuencia de ello, el 27 de febrero siguiente el Ministerio de Vivienda respondió a esa misiva, adjuntando la lista de chequeo emitida por esa entidad

(fls. 80 a 91). No obstante, ese listado nunca se remitió a Ceyco o, por lo menos, no se aportaron pruebas de ello.

En este orden de ideas, el único incumplimiento a endilgar a la demandada en reconvencción es el de la no actualización de los seguros de cumplimiento, de ahí que los dos primeros presupuestos de la acción se encuentren acreditados.

Por eso, entonces, la excepción de *“Cumplimiento de las obligaciones de Ceyco e Incumplimiento de IEH Grucon”* formulada por Ceyco no saldrá avante.

6.2. En lo que al **daño** respecta, IEH Grucon S.A. alegó que se produjeron los siguientes: i) \$31´588.536, por mayor permanencia en la obra; ii) \$5´130.451, por deficiencia o mala calidad de los productos; iii) por los intereses corrientes que se causen respecto a las anteriores sumas de dinero entre la presentación de la demanda y la fecha en que se dicte la sentencia correspondiente y iv) por cláusula penal \$1´340.000.

Pese a lo anterior, el único daño que se encuentra probado como consecuencia del incumplimiento relacionado con la no actualización de las pólizas es la causación de la cláusula penal, de acuerdo a la cláusula 14 del contrato, a cuyo tenor literal, *“El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas del presente contrato por parte del CONTRATISTA, será por la suma equivalente al 10% del valor total del presente contrato, a título de pena, sin menoscabo del cobro del perjuicio que pudiere ocasionarse como consecuencia del mismo...”*. Y ello es así porque, en lo que a cláusula penal refiere, *“es un pacto por el cual se obliga el deudor a una determinada prestación o indemnización si deja de cumplir una obligación, contractual, o si la cumple con retraso; de modo que la estipulación es al mismo tiempo un modo de coacción contra el deudor y una indemnización debida al acreedor, no sólo por incumplimiento, sino, aún por la morosidad en que haya podido incurrir... La pena es la estimación anticipada del perjuicio que se causa a otra parte por el incumplimiento de lo pactado o por el mero retardo.”*⁴

Y si ello es así y la pena corresponde a una estimación anticipada del perjuicio que desde el mismo contrato se presume y no requiere demostración más allá de la probanza de la insatisfacción de las obligaciones contractuales a cargo el deudor, es procedente condenar a su pago a Ceyco. En esa misma medida, no habiéndose verificado en forma cierta y directa los otros daños alegados por IEH Grucon, máxime cuando está probado que el contrato se ejecutó por la primera y nunca se le informaron sobre los reparos incluidos en la lista de chequeo emitida por el Ministerio, forzoso es concluir que los demás daños no fueron demostrados.

A propósito de la prueba de los daños la Corte suprema de Justicia ha señalado que, (...) *hay que recordar que ‘cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (...; Cas. Civ. sentencia de 27 de marzo de 2003)”*⁵.

⁴ CSJ sent. De 21 de febrero de 1947, G.J., t LXI, pag 767.

⁵ CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01.

En este orden, siendo el valor total del contrato -incluidas sus modificaciones- la suma de \$134'305.500,00, amén que lo único en disputa es el saldo del 10% de ello (\$13'430.500,00), se concluye que el valor de la cláusula penal, que corresponde al 10% de ese último valor o saldo, se ubica en la cuantía de \$1.340.500,00.

7. Por último, en lo que atañe a las excepciones formuladas por Ceyco Ingeniería S.A.S. tampoco tienen vocación de prosperidad. La de "*Principio de buena fe contractual*" porque el incumplimiento que se encontró acreditado ninguna relación guarda con la buena fe con la que ejecutó el contrato que, como lo dijo el testigo, se hizo con total normalidad, sino por la desatención de una de sus obligaciones de la cual era conocedor desde el mismo instante en que suscribió la adición No. 04. La de "*Enriquecimiento sin justa causa*" porque esa defensa parte del supuesto cumplimiento de Ceyco e incumplimiento de IEH Grucon, lo que no logró demostrarse.

8. Sobre la tacha formulada por la parte demandante contra el testigo Juan Manuel Gutiérrez Segura, la misma se resolverá negativamente, en la medida en que, al ser éste el supervisor del contrato 019, por expresa disposición de su cláusula 16 -con independencia del vínculo laboral con las demandadas- era el directamente conocedor de los hechos objeto del proceso, de modo que estaba habilitado para atestiguar sobre la forma como se ejecutó el contrato y sus singularidades, máxime si la existencia de vínculos contractuales no puede servir de acicate *per se*, para desechar los testimonios, debiendo analizarse cada caso particular y, cual si fuera poco, no se verificó contradicción o ambigüedad en sus declaraciones.

9. Se condenará en costas a la parte demandante principal, por salir derrotado en el juicio de esa misma índole. Además, se condenará en costas al demandado en reconvenición, pero reducidas, por encontrarse acreditado un único incumplimiento de su parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante principal en favor de los demandados principales. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "*Cumplimiento de las obligaciones de Ceyco e Incumplimiento de IEH Grucon*", "*Principio de buena fe contractual*" y "*Enriquecimiento sin justa causa*" formuladas por la demandada en reconvenición Ceyco Ingeniería S.A.S.

CUARTO: DECLARAR que Ceyco Ingeniería S.A.S. es civil y contractualmente responsable por los daños producidos a IEH Grucon S.A. como consecuencia del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 019 de 2011.

QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a Ceyco Ingeniería S.A.S. a pagar a IEH Grucon S.A., dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, la suma de \$1.340.500,00, por concepto de cláusula penal.

SEXTO: Negar la tacha por imparcialidad testigo, por las razones anteriormente expuestas.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante principal en favor de los demandados principales -por la derrota en la demanda principal-. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada en reconvención, en favor de IEH Grucon S.A., pero reducidas en un 50%. Por Secretaría liquídense, incluyendo la suma de \$1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho que ya tiene incluida la referida reducción.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 128**

Hoy **10-11-2022**

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73378c2c1818b44f6e421b1190b5f940cfa639d60a3fce1923e0f479e86042bd**

Documento generado en 09/11/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>